República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela – Secuencia de Reparto 17484 del 17 de abril de 2020

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS el 4 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante SUPERMERCADOS JUMBO CARRERA 30 CENCOSUD, en el que solicitó copia de los videos del estacionamiento Paking del día 21 de febrero de 2020 entre el horario de 8:40am y 11:30am.

1.2.- Lo anterior, lo requiere para que dicho video constituya prueba del estado del cilindro de la puerta trasera de su vehículo (Chapa de Baúl), pues la misma fue violentada causando daños al mismo, petición que a la fecha no ha sido resuelta, vulnerándose un derecho fundamental de los usuarios.

1.3.- Afirmó que parqueó su vehículo en Parking, cuyo establecimiento le manifestó que los dueños de las cámaras es la sociedad JUMBO y que era a ellos a quien debía realizar dicha solicitud.

2. Petición de la parte accionante:

Solicitó le sea restablecido su derecho de petición, ordenándose a la convocada, dar contestación al derecho de petición radicado el pasado 4 de marzo de 2020.

3. Trámite y respuesta de la convocada y vinculada:

3.1.- Por auto del 17 de abril de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada, en calidad de accionada y de la PARKING INTERNATIONAL S.A.S. en calidad de vinculada otorgándoles el término de un (1) día para dar contestación a la tutela.

3.2.- El accionado CENCOSUD COLOMBIA S.A. (SUPERMERCADOS JUMBO CARRERA 30 CENCOSUD), mediante apoderado afirmó que tal y como se evidencia en el Derecho de Petición fue recibido por la señora PATRICIA CIFUENTES SALDAÑA, quien funge como funcionaria de la sociedad PARKING INTERNACIONAL S.A.S., sociedad que no pertenece al mismo grupo empresarial ni es filial de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Indica que procedió a otorgar la respuesta clara, concreta y de fondo solicitada por la Accionante, por lo tanto, solicita al Despacho desestimar lo requerido por la parte Actora y consecuencia se ordene archivar las correspondientes diligencias, por no advertirse violación de derechos fundamentales como lo es el Derecho de Petición.

3.3.- Por su parte, y en calidad de vinculada la sociedad PARKING INTERNATIONAL S.A.S., afirmó que Parking, es dueña del establecimiento de comercio que presta el servicio de estacionamiento en el Supermercado Jumbo Carrera 30, igualmente que las cámaras son de propiedad de JUMBO, por lo que le procedió a informar a la accionante que podía acceder a su solicitud por no ser propietaria, sugiriéndole redireccionar tal petición a CENCOSUD. Indica que no vulneró el derecho fundamental de petición por cuando mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2020 contestó de manera oportuna y de conformidad al reclamo instaurado.

En virtud de lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción.

4.- Problema jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, y que impida la prosperidad de la acción constitucional, así como la procedencia de las pretensiones, de la manera requerida en el libelo inductor.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega la querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

> *"(…) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"*[1]. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta

tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

> *"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- caso concreto:

Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que la accionada aduce haber emitido contestación de fondo a las peticiones elevadas, además que fue puesta en conocimiento de la accionante en las direcciones tanto físicas como electrónicas indicadas en el documento base de la acción constitucional, con lo que se le dio contestación de fondo a lo requerido, documentos que son aportados junto con la contestación de la presente acción constitucional, circunstancia que indicaría a primera vista que se generó un cumplimiento del objeto con relación a los argumentos expuestos por la accionante, puesto que la finalidad de éste mecanismo extraordinario, es satisfacer la información deprecada por quien lo requiere.

En este orden de ideas, atendiendo a lo referenciado por la accionada, cuando manifiesta haber dado una respuesta clara y precisa, se podría configurar lo que la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado[2].

[2] "La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos

De las anteriores apreciaciones, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada replicó el requerimiento efectuado por este recinto judicial, indicando haber dado contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante[3], especialmente remitiendo los documentos que la sustentan, excepcionando con ello la existencia de un hecho superado.

Para acreditar lo dicho, CENCOSUD COLOMBIA S.A. (SUPERMERCADOS JUMBO CARRERA 30 CENCOSUD), mediante apoderado, adjuntó copia de la comunicación emitida y la constancia de envío a la dirección CARRERA 92 15-62 OFC 207 y a los correos electrónicos anavlan@hotmail.com; hanavlan@gmail.com y anavlan@gmail.com, documentales de las cuales fue posible extraer que todos y cada uno de los pedimentos presentados en el derecho de petición fueron contestados de forma y fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado por la accionante.

En la respuesta a la petición, indicó la accionada que CENCOSUD COLOMBIA S.A. (SUPERMERCADOS JUMBO CARRERA 30 CENCOSUD), tuvo conocimiento del derecho de petición hasta el momento en que radicó la acción de tutela (17 de abril de 2020) y que no es posible entregarle copia de los videos del estacionamiento ubicado en el establecimiento de comercio JUMBO CARRERA 30, del día 21 de febrero de 2020 entre el horario de 8:40am y 11:30am, por cuanto el material videográfico se conserva únicamente por un periodo de 15 días.

En resumidas palabras, de tales documentos se extrae la resolución a cada uno de sus pedimentos de forma y fondo; siendo hasta acá evidente que la contestación efectivamente fue puesta en conocimiento de la accionante una vez admitida la acción constitucional, quien a la fecha no ha manifestado inconformidad alguna de su contenido.

---

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.)

Entonces, efectuado el anterior estudio, se considera que la respuesta da cuenta de los dichos expuestos por la convocada en su escrito de contestación; siendo posible concluir, que la referida contestación, fue puesta en conocimiento de la accionante de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la acción constitucional, siendo imperioso determinar la alegada CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por mediar un HECHO SUPERADO conforme se estudió en precedentes incisos.

Así las cosas, tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, no encuentra esta Juzgadora la existencia actual de vulneración alguna al derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, pues como ya quedó sentado en precedentes incisos, le ha sido posible a la convocada acreditar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales en la materia.

Como consecuencia de todo lo anterior, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutiva de esta acción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(FIRMA MECÁNICA ESCANEADA IMPUESTA)

JCAV *23-04-2020*

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.